

RESOLUCIÓN No. 002/2019

EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL

CONSIDERANDO:

QUE, el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: "1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes;

QUE, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: "Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previstas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

QUE, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

QUE, el inciso segundo del literal c) del Artículo 4 de la Ley de Aviación Civil por su parte, señala: "...El Consejo podrá reconsiderar las resoluciones tomadas en los casos mencionados en los literales c) y d), a pedido de las partes, dentro del término de ocho días a partir de la fecha en que aprobó la resolución...";

QUE, con resolución No. 015/2018 de 06 de septiembre de 2018, el Consejo Nacional de Aviación Civil, negó el Recurso de Reconsideración parcial interpuesto por la compañía AEROLANE, Líneas Aéreas Nacionales del Ecuador S.A. (LATAM AIRLINES ECUADOR), en contra del Acuerdo No. 13/2018 de 07 de junio de 2018, emitido por el Director General de Aviación Civil, en virtud de que el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial vigente, en su disposición novena señala que la reasignación concedida por el Consejo Nacional de Aviación Civil "...tendrá el carácter de provisional cuya duración será establecida por los Miembros del Consejo posterior al análisis de la solicitud presentada...", adicional establece que: "Terminado el plazo de la reasignación el operador originalmente adjudicado tendrá el derecho a solicitar se las restituyan...", por lo que se estaría afectando los intereses legítimos de la operadora originalmente adjudicada, esto es, la Empresa Pública TAME LÍNEA AÉREA DEL ECUADOR "TAME EP".

QUE, el plazo de contabilización a partir del inicio efectivo de la operación no procede ya que la aerolínea se encuentra bien posesionada en el mercado hacia ese destino y que podría solicitar la modificación de frecuencias, con tan solo cinco días (hábiles) de antelación a la fecha efectiva de vigencia, de conformidad con la Resolución Nro. DGAC-YA-2017-0170-R de 27 de noviembre de 2017, que norma las Disposiciones para la Aprobación, Control y Cumplimiento de Itinerarios, y cumpliendo lo establecido en el informe ejecutivo sobre el MODELO DINÁMICO DEL SISTEMA SOCIO-ECOLOGICO DE LAS ISLAS GALÁPAGOS- ANALISIS DE ESCENARIOS DE SOSTENIBILIDAD remitido a través del oficio Nro. CGREG-P-2018-0230-OF de 16 de abril del 2018, por la Ministra Presidenta del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos, que en lo pertinente establece que las frecuencias otorgadas a las islas Galápagos deberán ser dirigidas a San Cristóbal con el fin de evitar saturar el destino y distribuir amigablemente el número de llegadas a las islas. Consecuentemente ratificó en todas sus partes el Acuerdo Nro. 13/2018 de 07 de junio de 2018, emitido por el Director General de Aviación Civil. Dejando a salvo el derecho a la peticionaria de interponer los recursos administrativos o jurisdiccionales que constitucionalmente le asiste;

QUE, la compañía AEROLANE, Líneas Aéreas Nacionales del Ecuador S.A. (LATAM AIRLINES ECUADOR), por medio de su Gerente General y su abogada patrocinadora, ingresó a la Dirección General de Aviación Civil, una solicitud con documento No. DGAC-AB-2018-7700-E de 18 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone un Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución No. 015/2018 de 06 de septiembre de 2018, emitido por el Consejo Nacional de Aviación Civil;

QUE, con escrito s/n de 20 de septiembre de 2018, Gerente General de la compañía AEROLANE, Líneas Aéreas Nacionales del Ecuador S.A. (LATAM AIRLINES ECUADOR), con documento No. DGAC-AB-2018-7842-E de 21 de septiembre de 2018, acompañó copia del oficio No CCTSC-SCTSC-2018-009 de 18 de septiembre de 2018, suscrito por el Alcalde Presidente del Consejo de Turismo del cantón San Cristóbal y la Mcs. Diana Amoguimba Y, Directora de Turismo y Cultura Secretaria del Consejo de Turismo del Cantón San Cristóbal, además remitió copia de la Resolución No. 002 CTCSG-SO-12-09-2018 de 12 de septiembre de 2018, resolviendo por unanimidad, en su artículo 1, respaldar la solicitud de la compañía AEROLANE ante el CNAC, a fin de que se le atienda con la ampliación del plazo de la reasignación de frecuencias en la ruta Guayaquil – San Cristóbal –Guayaquil, por el tiempo de al menos tres años adicionales; y en su artículo 2, Baltra Sean reasignadas de manera definitiva para la operación hacia la Isla San Cristóbal;

QUE, según memorando Nro. DGAC-SGC-2018-0221-M de 15 de octubre de 2018, el Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil, requirió a las Direcciones de Asesoría Jurídica y de Inspección y Certificación Aeronáutica de la Dirección General de Aviación Civil, emitan sus respectivos informes acerca del Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la compañía AEROLANE, Líneas Aéreas Nacionales del Ecuador S.A. (LATAM AIRLINES ECUADOR);

QUE, con memorando Nro. DGAC-OX-2018-2367-M de 05 de noviembre de 2018, el Director de Inspección y Certificación Aeronáutica, Subrogante, presentó el Informe Técnico económico respecto del Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la compañía AEROLANE, Líneas Aéreas Nacionales del Ecuador S.A. (LATAM AIRLINES ECUADOR), analizando, concluyendo y recomendando lo siguiente: **“3.- ANÁLISIS Y CONCLUSIONES**

Punto I:

- *“...al ser una empresa privada no nos podemos arriesgar a operar con un bajo factor de ocupación, es decir, no es recomendable ni prudente volar a pérdida...” “...denota una falta de conocimiento en la parte comercial de las aerolíneas privadas que no operan a pérdida...”*

Mediante Resolución 014/2009, el Consejo Nacional de Aviación Civil aprobó los **“Principios de Política Aeronáutica”**, Capítulo VI. Políticas para el servicio de transporte interno o doméstico el cual detalla que para el incremento de servicios en una ruta se deberá comprobar como uno de los parámetros que *“...los índices de ocupación sean superiores al setenta por ciento del promedio anual”*

Estadísticamente se observa que la ruta Quito – Guayaquil - San Cristóbal – Guayaquil - Quito (anexo) presentó durante el año 2017 un coeficiente de ocupación promedio del 78% y en el 2018 (enero a agosto) del 80%; evidenciándose que la ruta tiene demanda de pasajeros constante.

Punto II:

- *“se deja en evidencia cierto grado de proteccionismo a TAME, al señalar que “...se estaría afectando los intereses legítimos de la operadora originalmente adjudicada...” Cabe entonces preguntarse: ¿ Dónde está el principio de igualdad ante la Ley? ¿Dónde está el principio de igualdad de oportunidades?*

El Reglamento de Permisos de Operaciones para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial emitido mediante Resolución CNAC No.018/2017 de 11 de diciembre de 2017, en Disposiciones General NUEVE detalla: *"terminado el plazo de la reasignación el operador originalmente adjudicado tendrá derecho a solicitar se las restituyan..."* en este caso puntual la Empresa Pública Tame es poseedora original de las frecuencias reasignadas a la compañía Latam, en tal virtud a fin de cumplir con la normativa vigente, una vez terminado el plazo de reasignación se deberá restituir las frecuencias a la empresa Tame *"...siempre que demuestre su capacidad de operar..."*

Punto III:

"el CNAC RESOLVIÓ DE OFICIO RESTAR A Latam frecuencias a los destinos Nueva York y Madrid, esto se lo hizo en cumplimiento a la Resolución No. 108/2010 de 22 de diciembre de 2010..." *"...¿por qué no se hace uso de esa misma Resolución 108/2010, para el caso de Tame de su no cumplimiento con la operación del 70% de sus frecuencias? Esto denota aplicación distinta de la norma para casos análogos"*.

El actual Reglamento de Operaciones emitido mediante Resolución CNAC 018/2017 de 11 de diciembre de 2017 vigente en la actualidad, considera la reasignación de frecuencias no utilizadas en el servicio de **transporte doméstico**; siendo como uno de los requisitos la aplicación de la Resolución CNAC No. 108/2010.

La aplicación de la Resolución CNAC No. 108/2010 a la compañía Tame permitió que la compañía Latam obtenga la reasignación de frecuencias a Galápagos.

Punto IV:

"el error se da, además y fundamentalmente, por la no aplicación del artículo 394 de la Constitución que garantiza la libertad de transporte aéreo".

QUE, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos preceptúa lo siguiente: *"Art. 1.- Objeto y ámbito. La presente Ley Orgánica regula el Régimen Especial de la provincia de Galápagos e instituye el régimen jurídico administrativo al que se sujetan, en el ámbito de sus competencias, el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, los Gobiernos Autónomos Descentralizados y los organismos de todas las funciones del Estado, así como todas las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras que se encuentran dentro o que realicen actividades en la provincia de Galápagos, en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del Buen Vivir"*.

QUE, la Disposición General Sexta de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, menciona lo siguiente: *"Sexta: "Para el otorgamiento de autorizaciones, rutas y frecuencias de transporte aéreo y marítimo de carga que tengan por destino la provincia de Galápagos, la Autoridad Aeronáutica Nacional y la Autoridad Marítima Nacional deberán contar previamente con el informe técnico favorable del Pleno del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos"*; bien entendido que es el Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos mediante la LOREG quien tiene como atribución el otorgamiento de autorizaciones de rutas y frecuencias.

QUE, según memorando Nro.DGAC-AE-2018-1617-M de 09 de noviembre de 2018, el Director Jurídico presentó el informe legal sobre el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la compañía AEROLANE, Líneas Aéreas Nacionales del Ecuador S.A. (LATAM AIRLINES ECUADOR), concluyendo y recomendando lo siguiente:
"CONCLUSIONES

- *Contra la Resolución Nro. 015/2018 de 06 de septiembre de 2018, la compañía AEROLANE, LÍNEAS AÉREAS NACIONALES DEL ECUADOR S.A., interpuso recurso extraordinario de revisión ante el Consejo Nacional de Aviación Civil, mediante escrito fechado el día 18 de septiembre de 2018.*
- *En dicho recurso, la recurrente, hizo constar, entre otros extremos, que se acogía al Art. 178 del ERJAFE, por ser un tema anterior a la expedición del Código Orgánico Administrativo, sin existir base jurídica suficiente para esta argumentación.*
- *Debe recordarse que el Código Orgánico Administrativo entró en vigor el 7 de julio de 2018, por lo que su aplicación resulta obligatoria, en atención al momento de la formulación del recurso extraordinario de revisión (18 de septiembre de 2018), esto es, con posterioridad a su vigencia.*
- *En aplicación de lo establecido en la Disposición Derogatoria Primera y por extensión análoga de lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda del COA, al tratarse de un recurso extraordinario de revisión formulado por la recurrente el 18 de septiembre de 2018, hay que estar a lo dispuesto en los artículos 232, 233 y 234 del citado Código.*
- *Es necesario destacar nuevamente en este punto, que el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la compañía AEROLANE, LÍNEAS AÉREAS NACIONALES DEL ECUADOR S.A., debió circunscribirse al COA y no fundamentarse sustancialmente en un precepto actualmente derogado en virtud de la Disposición Derogatoria Primera del COA, lo que constituye un impedimento para la posible revisión del acto administrativo.*
- *Por otra parte, a la vista de la documentación que obra en el expediente, no consta actuación alguna acreditativa de que el CNAC haya admitido el recurso, por lo que, al haber transcurrido el término máximo establecido en el inciso segundo del Art. 233 del COA, se lo da por desestimado el mismo.*
- *Partiendo de lo anterior, la Dirección de Asesoría Jurídica no entra a analizar las cuestiones de fondo planteadas en el recurso extraordinario de revisión.*

QUE, como consecuencia de lo manifestado en el considerando anterior, la Dirección de Asesoría Jurídica que el recurso interpuesto por la compañía AEROLANE, LÍNEAS AÉREAS NACIONALES DEL ECUADOR S.A., no puede prosperar, habida cuenta que se ha superado el término previsto para ello en el Art. 233 del Código Orgánico Administrativo, pues no ha quedado constancia suficiente en el expediente de la admisibilidad del recurso, por tanto, se entenderá desestimado el recurso al amparo de lo dispuesto en el inciso segundo del mencionado Art. 233.

QUE, el artículo 232 del Código Orgánico Administrativo (COA), menciona cinco causales por medio del cual el interesado puede interponer un Recurso Extraordinario de Revisión del acto administrativo que ha causado estado, siempre y cuando se verifique alguna de las circunstancias señaladas en este articulado.

QUE, el inciso primero del artículo 233 del Código Orgánico Administrativo (COA), manifiesta que el órgano competente inadmitirá a trámite el recurso cuando el mismo no se funde en alguna de las causales previstas en esta sección o en el supuesto de que se hayan desestimado en cuanto al fondo otras revisiones de terceros sustancialmente iguales.

QUE, examinado el recurso extraordinario de revisión propuesto por el Gerente General de la compañía Aerolane, Líneas Aéreas Nacionales del Ecuador S.A., (Latam Airlines Ecuador), no se enmarca dentro de las circunstancias numeradas en el artículo 232 del mismo cuerpo orgánico legal invocado precedentemente; es decir: **1.** No se evidencia de que al momento de haberse dictado la Resolución No. 015/2018e haya existido **error de hecho**, que afecte la cuestión de fondo; bien entendido que la aludida Resolución se han cumplido con las condiciones y circunstancias en que se la emitió; **2.-** No se evidencia de que al momento de haberse dictado la Resolución No. 015/2018e haya existido **error de derecho**, porque se enunciaron las normas jurídicas aplicables en forma concreta a dicho acto administrativo; **3.-** En el desarrollo y emisión de la indicada resolución, no se evidencia de que hayan aparecido nuevos documentos que evidencien el error en la

emisión de la resolución, puesto que la misma fue sustentada con documentos conocidos por las compañías que realizan operaciones en el país que permiten al Consejo Nacional de Aviación Civil realizar el estudio sobre el cumplimiento y operatividad de las compañías de aviación que operan en el Ecuador; 4.- En el desarrollo y emisión de la indicada resolución, no se evidencia de que existan actos declarados nulos o falsos que hayan influido en la emisión de la misma, al contrario goza de legitimidad y ejecutoriedad; y, 5.- No se evidencia que la resolución No. 015/2018, dictada el 06 de septiembre de 2018, se encuentre inmersa en una conducta punible que se haya declarado así en sentencia judicial ejecutoriada, puesto se trata de un asunto administrativo dictado por autoridad administrativa competente.

QUE, en sesión ordinaria No. 001/2019 realizada el 22 de enero de 2019, como punto No. 7 del Orden del Día, se conoció el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la compañía AEROLANE, Líneas Aéreas Nacionales del Ecuador S.A. (LATAM AIRLINES ECUADOR), luego del respectivo análisis el Pleno del organismo resolvió: 1) Acoger el informe unificado No. CNAC-SC-2019-002-I de 16 de enero de 2019 de la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil. 2) **Inadmitir** el Recurso de Extraordinario de Revisión interpuesto por la compañía AEROLANE, Líneas Aéreas Nacionales del Ecuador S.A. (LATAM AIRLINES ECUADOR), en contra de la Resolución No. 015/2018 de 06 de septiembre de 2018, emitido por el Consejo Nacional de Aviación Civil, por haber sido interpuesto inobservando lo que establecido en la Disposición Derogatoria Primera del Código Orgánico Administrativo, que dice: *“Deróganse todas las disposiciones concernientes al procedimiento administrativo, procedimiento administrativo sancionador, recursos en vía administrativa, caducidad de las competencias y del procedimiento y la prescripción de las sanciones que se han venido aplicando”*, el mismo que entro en vigor desde el 7 de julio de 2018, por lo que la compañía AEROLANE, Líneas Aéreas Nacionales del Ecuador S.A. (LATAM AIRLINES ECUADOR) interpone su recurso al amparo del Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE), norma actualmente derogada para la presentación de recursos en vía administrativa; 3) Emitir la correspondiente Resolución en este sentido, y notificar a la compañía AEROLANE, Líneas Aéreas Nacionales del Ecuador S.A. (LATAM AIRLINES ECUADOR), para los fines de Ley, sin necesidad de que se apruebe el acta de esa sesión;

QUE, el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la compañía AEROLANE S.A., fue tramitado de conformidad con expresas disposiciones constitucionales en las que se ha privilegiado el derecho a la legítima defensa, debido proceso y seguridad jurídica, así como respetando normas legales y reglamentarias que rigen la Aviación Civil y a la Administración Pública Central; y,

En uso de la atribución establecida en el artículo 4, literal c) de la Codificación de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 435 de 11 de enero de 2007; el Decreto Nro. 156 de 20 de noviembre de 2013; el memorando Nro. MTOP-MTOP-2018-718-ME de 06 de diciembre de 2018 del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, y el inciso segundo del artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Inadmitir el Recurso de Extraordinario de Revisión interpuesto por la compañía AEROLANE, Líneas Aéreas Nacionales del Ecuador S.A. (LATAM AIRLINES ECUADOR), en contra de la Resolución No. 015/2018 de 06 de septiembre de 2018, emitido por el Consejo Nacional de Aviación Civil, por haber sido interpuesto inobservando lo que establecido en la Disposición Derogatoria Primera del Código Orgánico Administrativo, que dice: *“Deróganse todas las disposiciones concernientes al procedimiento administrativo, procedimiento administrativo sancionador, recursos en vía administrativa, caducidad de las competencias y del procedimiento y la prescripción de las sanciones que se han venido aplicando”*, el mismo que entro en vigor desde el 7 de julio de 2018, por lo que la compañía AEROLANE, Líneas Aéreas Nacionales del Ecuador

S.A. (LATAM AIRLINES ECUADOR) interpone su recurso al amparo del Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE), norma actualmente derogada para la presentación de recursos en vía administrativa.

ARTÍCULO 2.- Lo que respecta a la resolución tomada por el Consejo de Turismo del cantón San Cristóbal de fecha 12 de septiembre de 2018, la Dirección de Asesoría Jurídica dentro de su análisis considera que *no es obligatoria ni vinculante* para el Consejo Nacional de Aviación Civil, sin embargo, con el objetivo de ajustar sus acciones al principio de coordinación establecido en el Art. 226 de la norma suprema, bien podría el organismo, respetando el marco de la Ley Orgánica del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos.

ARTÍCULO 3.- Cabe recalcar que dentro del presente caso se está a lo dispuesto en la Disposición General Novena del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial que en lo principal manifiesta: *"terminado el plazo de la reasignación el operador originalmente adjudicado tendrá derecho a solicitar se las restituyan.."* en este caso puntual la Empresa Pública Tame es poseedora original de las frecuencias reasignadas a la compañía Latam, en tal virtud a fin de cumplir con la normativa vigente, una vez terminado el plazo de reasignación se deberá restituir las frecuencias a la empresa Tame *"...siempre que demuestre su capacidad de operar..."*

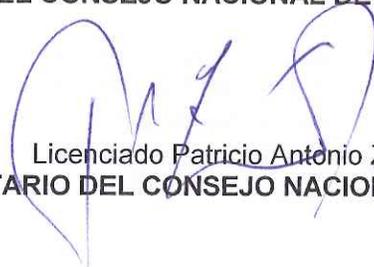
ARTÍCULO 4.- Ratificar en todas sus partes la Resolución No. 015/2018 de 06 de septiembre de 2018, emitido por el Consejo Nacional de Aviación Civil por gozar de legitimidad, ejecutoriedad y por ser un acto administrativo dictado con suficiente motivación.

ARTÍCULO 5.- Notifíquese con la presente Resolución a la compañía AEROLANE, Líneas Aéreas Nacionales del Ecuador S.A. (LATAM AIRLINES ECUADOR), en el casillero judicial señalado para el efecto.

Comuníquese y publíquese. - Dado en Quito, a 15 FEB 2019



Ingeniero Pablo Edison Galindo Moreno
**DELEGADO DEL MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS,
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, ENCARGADO.**

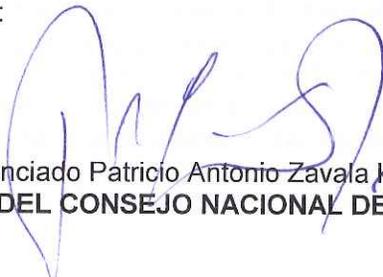


Licenciado Patricio Antonio Zavala Karolys
SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

TAB/XLM

31-01-2019

En Quito, a 15 FEB 2019 NOTIFIQUÉ con el contenido de la Resolución 002/2019 a la AEROLANE, Líneas Aéreas Nacionales del Ecuador S.A. (LATAM AIRLINES ECUADOR), por boleta depositada en la Casilla Judicial No. 4135, del Palacio de Justicia de esta ciudad. **CERTIFICO:**



Licenciado Patricio Antonio Zavala Karolys
SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL